

JUR 67/24

“DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INÉS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. FERNANDEZ ARAUJO LEONARDO MARTIN”

RESOLUCIÓN N° 06-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “DDA. DRA. IBAÑEZ GERALDINA INÉS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 2 DE LA 1° C.J. - DTE. SR. FERNANDEZ ARAUJO LEONARDO MARTIN”. IURIX JUR N° 67/24, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 26200277 de fecha 04/11/24, se presenta el Sr. Leonardo Martín Fernández Araujo e interpone denuncia, de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la DRA. GERALDINA INÉS IBAÑEZ, Juez titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

Manifiesta que la Juez Geraldina Ibáñez, ha ordenado el desalojo de la vivienda que habita, haciendo lugar a una acción de desalojo por parte de persona que no tienen legitimación activa para iniciarlo, siendo los mismos usurpadores de la vivienda. No pudiendo la parte actora, solicitar derecho alguno a exigir que se abone el canon locativo, así también como la validez legal del contrato de locación esgrimido.

Alega, que el pedido de destitución de la magistrada mencionada es en relación a haber iniciado una acción de desalojo sin las condiciones legales para que la promoviera.

Poder Judicial San Luis

Según prueba que acompaña y fundamentos que esgrime, afirma que la persona que le alquiló el inmueble no es la titular registral del mismo, y desconoce en qué carácter realizó la locación. De modo que la persona, que inicia la presente acción de desalojo, carece de legitimación activa para iniciarla.

II.- Que en actuación N° 26261155 de fecha 11/11/24, el denunciante ratifica en todo su término la denuncia.

III.- Por actuación de fecha 12/11/24, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2024/2025.

IV.- Que por actuación N° 26374366 -25/11/24-, se designa Instructora de la causa al Dr. Ricardo Javier Giménez.

V.- En fecha 18/12/24, actuación N° 26571955, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VI.- Que en fecha 26/12/24, actuación N° 26619313 contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que en actuación N° 26733372, de fecha 04/02/25, se notifica nueva integración a las partes, con la Presidencia del Dr. Jorge Alberto Levingston

VIII.- Que corrida vista de ley al denunciante en fecha 27/12/24, este no contesta, dándosele por perdido el derecho en actuación N° 26824851, de fecha 13/02/25.

IX.- Que en fecha 24/02/25, actuación N° 26910436, contesta vista la denunciada Dra. Geraldina Inés Ibáñez, invocando que la demanda de desalojo es presentada en fecha 17/08/2021; los actores alegan ser locadores de los denunciados y a sus efectos acompañan el contrato de locación celebrado con firmas certificadas ante escribano público, sostienen la falta de

pago de alquileres por los demandados solicitando el desalojo anticipado del inmueble objeto de litis.

Destaca, que los denunciados no han contestado demanda en la referenciada causa, habiendo sido debidamente notificados en fecha 8/2/2024 según OFR 402638/1; han sido debidamente intimados al pago de los cánones locativos por carta documento, prueba esta que se adjunta en la demanda. En este orden, la falta de contestación de demanda produce efectos jurídicos en el proceso que son valorados por la suscripta en la sentencia interlocutoria de fecha 21/05/2024.

Sostiene, que con base en estos actos procesales cumplidos, firmes y consentidos, es que, en ejercicio de su jurisdicción, dentro de lo normado por el art. 684 bis CPC, ha dispuesto el desalojo cuestionado, estando debidamente acreditada la legitimación de los actores por el contrato de locación que se acompaña como documental y que es de resaltar que la accionada no desconoce jamás durante el proceso ni tampoco en la denuncia que formula.

Aclara, que, tratándose el desalojo de una acción personal, la acción puede ejercerla no sólo el propietario, sino también el usufructuario, el usuario, el locador, y toda persona que tenga una vinculación contractual con aquél que detenta la cosa. En el supuesto de autos se ha promovido acción por desalojo motivado por la falta de pago del canon locativo con motivo de la celebración de un contrato de locación realizado por las partes en fecha 01/06/2022. Dicha acción es inherente al locador, donde se le otorga la facultad de reclamar la devolución de la cosa en los supuestos de falta de pago de los meses adeudados, encontrándose por tanto incluido dentro de las causales previstas en el art 684 bis del C.P.C., destacando que ante este supuesto el locador puede o no coincidir con el propietario.

Manifiesta, que los hechos denunciados por los demandados, así como su demostración, han quedado vedados por obra de la preclusión

Poder Judicial San Luis

operada y consentida, con el consiguiente agotamiento de la facultad respectiva.

Destaca, que la denuncia al jury es una clara maniobra extorsiva de los accionados para seguir usurpando el inmueble de los actores, y una clara maniobra dilatoria en perjuicio de los locadores quienes sí acreditaron legitimación para obrar en la causa.

Agrega, también, de la falta de actuaciones impulsoras procesales en el expediente por los denunciantes, cabe notar que desde 5/11/2024 que se concedió el recurso de apelación el expediente no ha sido elevado a la Excma. Cámara para el tratamiento del recurso, ello deja en evidencia que se ha pretendido utilizar la denuncia como una tercera vía de apelación, para lograr su cometido de habitar una vivienda sin pagar los cánones locativos respectivos.

Que, en consecuencia, peticiona se rechace in limine la denuncia formulada, por improcedente, ilegal y dilatoria del proceso; se han cumplimentado las etapas procesales correspondientes sin vulneración alguna de derechos de la accionada, solicitando se ordene sin más el archivo de las presentes actuaciones.

X.- Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal

desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XI.- En primer lugar, se señala que el escrito de denuncia no invoca ni identifica expresamente ninguna de las causales de remoción o mal desempeño que establece la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, para que pueda prosperar la acción.

Del análisis de la causa caratulada “*AMESTOY MIRTA BEATRIZ C/ FERNANDEZ ARAUJO LEONARDO MARTIN S/ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y/O DESALOJO*”. EXP. 402638/23, no se advierte por parte de la Magistrada denunciada una repetición sistemática de desaciertos, que se haya apartado del derecho vigente, que haya violentado el procedimiento de rito o cercenado el derecho de defensa, que haya incurrido en errores de tal gravedad que violen el debido proceso o que pongan en duda su aptitud para ejercer el cargo.

De la causa, que se encuentra en pleno trámite, se observa que la decisión de la Jueza ha sido apelada, concediendo el recurso con efecto devolutivo. En este orden, también se advierte que el denunciante se encuentra declarado rebelde en dicha causa, surgiendo de las constancias del expediente digital que dicho acto procesal ha sido debidamente notificado por cédula al domicilio real del accionado, encontrándose firme y consentida la rebeldía dispuesta, con sus consecuentes efectos procesales en el proceso de marras en los términos del art. 59 C.P.C. Ello deja en evidencia la

improcedencia manifiesta de la denuncia, toda vez que los actos procesales han sido cumplimentados de manera regular por el tribunal.

En similar sentido, cabe señalar que, corresponde ponderar la situación de vulnerabilidad de los actores, ello surge del escrito IOL de fecha 5/3/2024, dada la ancianidad de los mismos y estando acreditada su legitimación activa por la documental acompañada. Desde esta perspectiva, siendo de aplicación al presente la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores, la que en su art. 23 otorga una especial protección del Derecho de propiedad al establecer: *“Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes (...)”*.

En efecto, no siendo un hecho discutido que los actores son propietarios del inmueble objeto de litis, bajo esta premisa surge a prima facie ajustado a derecho la sentencia interlocutoria de fecha 21/05/2024 que ordena el desalojo anticipado.

XII.- El Jurado, tiene el deber de analizar si la denuncia tiene la entidad y gravedad tal como para llevar adelante un procedimiento de remoción de magistrado, siempre teniendo en cuenta que la tarea de juzgar no está exenta de posibles errores que deben ser revisados y reparados mediante los recursos. En el caso concreto, estamos frente a una causa en trámite, en el que se ha garantizado la doble instancia, la defensa en juicio de la parte demandada y será el tribunal de alzada el competente para resolver la cuestión de fondo.

No nos compete entrar a analizar el contenido de las resoluciones respecto al acierto o no de lo decidido en el marco de la jurisdicción que ejercen los jueces. Ello porque los magistrados no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias y el simple error no genera responsabilidad del magistrado ni justifica su remoción, ya que para ello se requiere un deliberado propósito de beneficiar o perjudicar a alguna parte sin ajustarse a derecho, quebrantando la debida imparcialidad.

“El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin “privar al funcionario de su función pública”, no se persigue “castigar”, sino “separar del cargo”, sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial, según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. **No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles.** Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica” (Fallos 311-1007, 318-1990).” Lo resaltado nos pertenece. (DDOS.: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUESTA VICENTE DANIEL” Expte. N° 2-A-1, de fecha 19/03/12).

“Que en la medida en que las conductas reprochadas al magistrado tienen que ver con su actuación jurisdiccional en diversos expedientes, es preciso recordar que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, **los que deberán tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento...**” (H. J. E. Expte. N° 1-F-2016, 13/02/2017).

La eventual remoción de un Magistrado es excepcional y restrictiva, solo se deben aplicar cuando se evidencia un error reiterado y

gravísimo, un verdadero desvío del poder jurisdiccional. Solo se debe dar curso a la eventual remoción de un magistrado cuando se le imputan hechos de gravedad extrema e inequívocos, o cuando hay presunciones serias que ponen en duda su conducta, capacidad o equidad para aplicar el derecho y dirigir el proceso.

Razón por la cual, no encontrándose claramente identificado el motivo que pueda configurar causal de remoción por mal desempeño, corresponde desestimar la denuncia formulada en contra de la Dra. Geraldina Inés Ibañez, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial y ordenar el archivo de las actuaciones.

XIII.- En mérito a lo analizado, y de las consideraciones vertidas, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, la DRA. GERALDINA INÉS IBAÑEZ, Juez titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. GERALDINA INÉS IBAÑEZ Juez titular del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Jurix NC por los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, DR. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, DRA. GIMENA RAMIREZ COUTO, DR. MAURICIO SECUNDINO DARACT, DR. EDUARDO SEBASTIAN CADELAGO FILIPPI, DR. CARLOS LEONARDO GARCIA, DIP. CARLOS SERGIO DACUÑA, DIP. RICARDO JAVIER GIMENEZ Y DIP. CARLOS ROBERTO PEREIRA”.

Poder Judicial San Luis